REPÚBLICA DE COLOMBIA

# rama_judicial ESCUDO

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0147

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO VARGAS LARROTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MESETAS

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2012-00078-01

TEMA: EXCEPCIONES PREVIAS – CADUCIDAD

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS EN EL CCA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por el Municipio de Mesetas, contra el auto del 12 de septiembre del 2013, fecha en la que continuó la audiencia inicial instalada el 2 de septiembre anterior, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decidió desfavorablemente la excepción previa de caducidad, que propuso en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Julio Eduardo Vargas Larrota, por intermedio de apoderado, formuló demanda pretendiendo que se declaren nulos el Decreto No. 025 del 11 de enero de 2012, expedido por el Municipio de Mesetas – Meta, por medio del cual se declaró su insubsistencia en el cargo de Jefe de Servicios Públicos de ese Municipio y del Oficio del 23 de enero de 2012, a través del cual el ente territorial responde el recurso de reposición interpuesto en contra del primero y que como consecuencia de ello, se ordene su reintegro en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría y el pago de los emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo mediante auto calendado 11 de septiembre de 2012[[1]](#footnote-1). Surtida en debida forma la diligencia de notificación a la entidad demandada, ella dio contestación a las pretensiones, manifestando oposición y formulando las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y poder insuficiente, inexistencia del derecho de carrera del empleo ocupado por el actor y caducidad del medio de control, de la cual se dio el traslado respectivo a la parte actora que solicitó declararla no probada y despacharla desfavorablemente.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 2 de septiembre[[2]](#footnote-2), tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió las excepciones planteadas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales – poder insuficiente, la Juez declaró saneado el proceso en relación con las circunstancias que la configuraban.
2. En cuanto a la inexistencia del derecho de carrera del empleo ocupado por el actor, la Juez de Instancia indicó que ésta correspondía a un argumento defensivo y no a una excepción previa, ni su denominación y/o fundamentación se encontraba entre las previstas en el artículo 186-6 del CPACA, razón por la que se resolvería en la sentencia.
3. Por último, como entre los documentos aportados al expediente no se encontraba constancia de la notificación o comunicación del acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 025 del 11 de enero de 2012, el Despacho estimó necesaria la práctica de pruebas a fin de dilucidar la configuración de la excepción propuesta y como no habían sido solicitadas, las ordenó de oficio.

Retomando la diligencia el 12 de septiembre de 2013, luego de valorar los documentos aportados, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta, al estimar que el correo electrónico enviado al demandante no cumplió con los requisitos que para ese efecto estableció jurisprudencialmente Consejo de Estado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la aludida audiencia pública, el apoderado judicial del Municipio de Mesetas, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada providencia e insistió en la procedencia de que se declare que operó el fenómeno de la caducidad, argumentando que con base en las Leyes No. 527 de 1999 y No. 962 de 2005, la entidad estaba facultada para notificar por medio electrónico; Julio Eduardo Vargas Larrota autorizó ser notificado de dicha manera y que de la lectura del hecho séptimo de la demanda, se deduce que el oficio calendado 23 de enero de 2012, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 025 del 11 de enero de 2012, le fue notificado el 24 de enero de 2012, razón por la que el término de 4 meses establecido en la norma como oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restableciendo del derecho pretendida, empezó a contabilizarse desde el día siguiente, 25 de enero de 2012 y concluyó el 25 de mayo de esa misma anualidad, razón por la que para el 4 de junio, fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, ya había vencido el plazo para su radicación oportuna, más aún para el 3 de septiembre de 2012, día en el que se presentó ante la judicatura, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153, 180-6 último inciso y 243-3 del CPACA.

1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, C.C.A., la notificación personal del acto que resolvió el recurso de reposición presentado contra el Decreto No. 016 de 2012, debió surtirse conforme al artículo 44 de la normatividad en cita ó produce el mismo efecto jurídico el mensaje electrónico enviado por la Administración al correo electrónico aportado por el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición en vía administrativa.

1. Resolución

Aduce el demandante que los hechos que preceden su reclamación ocurrieron en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, C.C.A., y por ello, la notificación del acto de declaración de insubsistencia y el acto que resolvió el recurso de reposición, debieron ajustarse a la normatividad vigente al momento de su expedición, razón por la que la única forma de notificación vigente para la época de los hechos relacionados en la demanda, eran las expresamente determinadas en dicho ordenamiento, esto es, la notificación personal o por edicto, y ante la falta de la práctica de ellas, sólo se puede concluirse que la notificación del acto administrativo se surtió por conducta concluyente el 7 de febrero de 2012, fecha en la que se radicó la solicitud de copia del acto administrativo, única en la cual la entidad pudo tener certeza de que el demandante tenía conocimiento acerca del mismo.

El artículo 44 del C.C.A, hace referencia a la notificación de los *actos administrativos* que crean, modifican o extinguen un derecho en cabeza de una persona, natural o jurídica, bien por la actuación oficiosa de la administración o como resultado de una petición en interés particular[[3]](#footnote-3), previo el procedimiento regulado en el C.C.A[[4]](#footnote-4), indicando:

*“Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

*“Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*

*“Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*“No obstante lo expuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*“Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.*

*“En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.”*

Los artículos 45 y 47 del C.C.A complementan las formalidades de la notificación, previendo que a falta de la personal, procede la realizada por edicto fijado “en lugar público del respectivo despacho”; y que en el texto de la notificación o publicación deben indicarse los recursos que proceden contra la decisión administrativa, las autoridades ante las cuales deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Y, el primer inciso del artículo 48 del C.C.A[[5]](#footnote-5), señala:

*“Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.”*

La persona natural o jurídica que resulta afectada positiva o negativamente por la decisión de la Administración, debe ser informada personal, directa y oportunamente, para garantizar sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicho mandato acarrea la ineficacia de la notificación y consecuentemente, hace ineficaz la decisión administrativa respecto del interesado.

La diligencia de notificación consiste en hacer concurrir al despacho público competente a la persona interesada, por sí misma o por intermedio de su representante debidamente acreditado.

El artículo 44 del C.C.A., califica de “personal” la notificación, para significar que se trata de un acto presencial, realizado con la asistencia física del interesado en la decisión, en el que si fuera necesario, se procederá a entregarle copia completa de la decisión, con información escrita sobre los recursos que contra ella proceden, ante quién y en qué plazo puede interponerlos, de esa forma la autoridad administrativa tiene certeza acerca de que el destinatario de su decisión, efectivamente la conoce y recibe información sobre qué hacer para ejercer su derecho de defensa. Además, establece que debe llamarse al destinatario o interesado por cualquier medio eficaz o, en su defecto, enviársele una comunicación de citación para la práctica de la diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente, como prueba de las actuaciones adelantadas para lograr la comparecencia personal del interesado.

Como las actuaciones y decisiones administrativas no pueden quedar supeditadas a la voluntad del particular, agotado el procedimiento anterior, si transcurren cinco (5) días sin que se haya logrado la comparecencia del interesado, debe dársele aplicación al artículo 45 del C.C.A. que prevé la notificación por edicto.

Todas las actuaciones desplegadas por la Administración para surtir el trámite de la notificación personal, deben constar en el respectivo expediente, porque la Administración debe tener la constancia de que realizó la diligencia presencial o ante la imposibilidad de hacerlo, fijó el edicto correspondiente, para garantizar la efectividad de los derechos de defensa y debido proceso del interesado y la eficacia de sus propias decisiones.

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo 18 de marzo de 2010 dentro del radicado: 11001-03-06-000-2010-00015-00(1989), refiriéndose al principio de equivalencia funcional y su aplicación en el trámite en línea de la notificación personal de actos administrativos, indicó:

***“****Ahora bien, un sistema de notificación por medios electrónicos, como el que se estudia en este concepto, debe garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los recursos, para poder dar los mismos resultados jurídicos a la presencia física del interesado en la oficina pública como a su presencia virtual expresada en la interacción por medios electrónicos, entre esa oficina y ese interesado.*

*El ordenamiento jurídico vigente da soporte a esa posibilidad, bajo el criterio de la equivalencia funcional, conforme al cual el medio de notificación que se adopte debe reunir los requisitos necesarios para preservar los derechos de los interesados, la exigibilidad de las decisiones de la Administración, y su prueba.”*

El artículo 26 del decreto ley 2150 de 1995[[6]](#footnote-6), dispuso que las entidades de la Administración Pública debían habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos como un sistema de correo, para que los usuarios pudieran enviar y recibir información en sus actuaciones ante la Administración; y además prohibió a las entidades públicas restringir a los particulares el uso de tecnologías para su archivo documental.[[7]](#footnote-7)

A través del artículo 1º de la ley 527 de 1999[[8]](#footnote-8) se reglamentó los mensajes de datos extendiendo su aplicación a “todo tipo de información” que tenga esa forma, con sólo dos excepciones: las obligaciones contraídas por el Estado mediante convenios o tratados internacionales, y las advertencias que deben incluirse en productos que presentan riesgo en su comercialización, uso o consumo.

A su vez, el artículo 2 literal A del mismo ordenamiento, definió el “mensaje de datos” como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Además el artículo 10 de la ley 527, reconoce los mensajes de datos como medios de prueba con la fuerza otorgada a la prueba documental en el Código de Procedimiento Civil y dispone que: **“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos,** por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.” (Negrillas de la Sala)

De manera que el mensaje de datos adquiere valor probatorio en la medida en que reúna los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil para la prueba documental, relacionados con la autenticidad del contenido y con la certeza sobre la persona que lo elaboró, escribió o firmó[[9]](#footnote-9).

Respecto al tema, el Consejo de Estado, en el concepto antes mencionado[[10]](#footnote-10), señaló:

*Con respecto a la consulta que ahora se resuelve, lo hasta aquí dicho significa que* ***a partir de la entrada en vigencia de la ley 527 de 1999, la lectura del artículo 44 del C.C.A., puede hacerse entendiendo que la expresión “personal”, que califica la notificación de los actos administrativos de carácter particular, es comprensiva no sólo de la presencia física del interesado o de quien lo represente, sino de la presencia virtual, propia de las comunicaciones por vía electrónica****, puesto que el acto formal de la notificación no está incluido en las excepciones que dicha ley 527 consagra para su aplicación,* ***pero siempre que se observen los requisitos técnicos y jurídicos que permiten dar valor probatorio al mensaje de datos.*** *(Negrillas de la Sala)*

*Entonces, bajo la rigurosa observancia de los requisitos formales que garantizan al particular el conocimiento, cierto y confiable, de los actos administrativos que afecten sus derechos o intereses, así como el ejercicio oportuno de los recursos que sean procedentes, la administración puede acudir a los medios electrónicos para notificar sus actos, teniendo presente que bajo esta modalidad sigue vigente el efecto consagrado en el artículo 48 del C.C.A. para el caso de la notificación inexistente o irregular, esto es, la ineficacia de la decisión de que se trate, pues “en Internet puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos en dicho contexto también lo sean”[[11]](#footnote-11), y en este caso, además de los derechos fundamentales del particular está en juego la eficacia de los actos administrativos.*

*La aplicación de la ley 527 de 1999 en la Administración Pública y la consecuente viabilidad jurídica su actividad por medios electrónicos, como por ejemplo el sistema de notificación que es objeto de este concepto, electrónica, se impulsó de nuevo por el legislador con las leyes 790 de 2002[[12]](#footnote-12) y 962 de 2005[[13]](#footnote-13); la primera citada, sobre reestructuración de la administración pública nacional, incorporó la estrategia “gobierno en línea”, de la que se hablará en el punto siguiente; y la segunda, sobre racionalización de trámites, incluyó en su artículo 1º, como uno de los principios rectores de las relaciones de los particulares con la administración pública el de incentivar el uso de medios tecnológicos integrados con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y disminuir los tiempos y costos para los administrados.”[[14]](#footnote-14) (Negrillas de la Sala)*

Con base en la normatividad en cita, y en el concepto del Consejo de Estado, antes aludido, se colige que a partir de la entrada en vigencia de la ley 527 de 1999, la lectura del artículo 44 del C.C.A., debió realizarse en el entendido que la expresión “personal”, dicha de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, incluye no sólo la presencia física del interesado o de quien lo represente, sino la presencia virtual, característica de las comunicaciones por vía electrónica.

Teniendo en cuenta que el demandante, Julio Eduardo Vargas Larrota, en el recurso de reposición que interpuso contra el Decreto No. 025 del 11 de enero de 2012[[15]](#footnote-15), expresamente manifestó su deseo de ser notificado a través de su correo electrónico julvargas@gmail.com, mismo al que se observa fue dirigida la comunicación de 311k, emanada del remitente [despachoalcalde@mesetas-meta.gov.co](mailto:despachoalcalde@mesetas-meta.gov.co), el 24 de enero de 2012[[16]](#footnote-16), a través del cual ese municipio, aseguró, haber remitido su respuesta, el meollo del asunto se concreta en establecer si, en efecto, se practicó eficazmente por vía electrónica la diligencia de notificación controvertida.

El artículo 20 de la citada de la ley 527, se refiere al acuse de recibo, del mensaje de datos, diciendo:

***“****ARTÍCULO  20.* *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”*

En el caso que se examina, no se observa constancia de que entre el emisor del mensaje, el Municipio de Mesetas, y el destinatario del mismo, Julio Eduardo Vargas Larrota, haya existido acuerdo que supeditara la presunción del recibimiento del mensaje de datos o el curso de sus efectos a la existencia del acuse de recibo, por esa razón, el proceder del demandante, en los días subsiguientes a la emisión de la decisión con la que Administración resolvió el recurso de reposición que ella interpuso, que el Municipio de Mesetas aseguró haberle notificado por vía electrónica, resulta el único elemento capaz de revelar el conocimiento que el interesado pudo tener acerca de dicha providencia.

Para la Sala, es posible a partir de los elementos de juicio obrantes en el expediente, presumir la recepción del mensaje de datos por parte de Julio Eduardo Vargas Larrota, porque el Municipio de Mesetas – Meta demostró, allegando el reporte de envío del correo electrónico visto a folio 7 C-2, que data del 24 de enero de 2012, haber remitido por dicho medio el acto administrativo mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 025 de enero de 2012, y la actuación desplegada en lo sucesivo por el demandante, confirma que la conoció.

La lectura del oficio calendado 31 de enero de 2012, rubricado por el demandante y radicado ante la administración el 7 de febrero de esa anualidad, en el que menciona la providencia aludida, solicitando la expedición de **copia auténtica** de una serie de documentos, entre los que se relaciona: “la Contestación del recurso de fecha 23 de enero de 2012, donde afirma la decisión del acto administrativo 040 de 11 de enero de 2012”, con la finalidad de constituir prueba con fines procesales, diciendo:

*“****copia de ésta petición se destina a ser autenticada por la autoridad que la recibe,*** *en consecuencia, solicito a usted que, con fecha de hoy, se agregue el numero y relación de los anexos del escrito original, copia que tendrá el mismo valor que aquél y que usted, señor CAMILO ANTONIO PULGARÍN SUÁREZ,* ***se servirá devolverme, sin que tal autenticación cause*** *ningún derecho a cargo mío…para la resolución favorable de mi petición* ***solicito tener como prueba los anexos que he relacionado antes***”, así lo confirma.

Luego entonces, puede concluirse que en el presente caso, se observaron rigurosamente los requisitos formales de la notificación, razón por la que ella se entiende surtida y produce que el acto administrativo, así notificado, comporte eficacia y produzca efectos jurídicos porque garantizó que el interesado Julio Eduardo Vargas Larrota, conforme a su petición, tuviera conocimiento, cierto y confiable, acerca de la resolución de su solicitud de reposición, a través del medio electrónico, permitiéndole el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, tardíamente, impetró cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así lo estima la Sala al considerar que el acto administrativo demandado fue notificado el 24 de enero de 2012, razón por la que el término de 4 meses establecido por el artículo 138 del CPACA para presentar la demanda de nulidad y restableciendo del derecho a través de la cual se pretendía su nulidad, empezó a contabilizarse desde el día siguiente, 25 de enero de 2012 y concluyó el 25 de mayo de esa misma anualidad. Así las cosas, para el 4 de junio, fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, ya había vencido el plazo para su radicación oportuna y con mayor razón para el 3 de septiembre de 2012, data en la que fue presentada ante la judicatura, había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen para que en atención a las disposiciones de los artículos 188 del CPACA que prevé la obligatoriedad de la condena en costas al término del proceso y 366-4 e inciso 1º del Código General del Proceso, que fija los criterios para la liquidación de las agencias derecho de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior e indica que se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, proceda pronunciarse al respecto, en relación con la parte que resultó vencida en éste asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de septiembre del 2013, fecha en la que continuó la audiencia inicial instalada el 2 de septiembre anterior, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decidió desfavorablemente la excepción previa de caducidad, que propuso el Municipio de Mesetas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta en la contestación de la demanda por el Municipio de Mesetas.

TERCERO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que en atención a las disposiciones de los artículos 188 del CPACA y 366-4 e inciso 1º del Código General del Proceso, proceda a liquidar las agencias derecho conforme las tarifas que establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, en relación con la parte que resultó vencida en éste asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

(Original Firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original Firmado) (Ausente con Permiso)

1. Fol. 121-122 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 354 [↑](#footnote-ref-2)
3. C.C.A., Art. 4º: “Clases. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. / 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular; / 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal; y / 4. Por las autoridades oficiosamente.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. C.C.A., Capítulos III y VIII del Título I, Parte Primera. [↑](#footnote-ref-4)
5. El inciso segundo del artículo 48 del C.C.A. también ordena que “Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.”: Éste último se refiere a la obligación de las autoridades de publicar en el Diario Oficial las decisiones *que afecten de forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Decreto 2150 de 1995, “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”; expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995; D. O. No. 42.137* [↑](#footnote-ref-6)
7. *D. L. 2150/95, “Art. 26. Utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos. Las entidades de la Administración Pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración. En ningún caso las entidades públicas podrán limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de los estándares tecnológicos que las entidades públicas adopten para el cumplimiento de algunas de las obligaciones legales a cargo de los particulares.”* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.” D. O. No. 43.673 de agosto 21/99.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Código de Procedimiento Civil, Capítulo I, Art. 175 y Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, Arts. 251 y ss.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo - 18 de Marzo de 2010 Radicado: 11001-03-06-000-2010-00015-00 (1989).* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Corte Constitucional, Sentencia C-1147-01, declaró exequible el artículo 91 de la ley 633 de 2000, que obligó a inscribir en el registro mercantil y en la DIAN, las páginas web y los sitios de Internet de origen colombiano.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ley 790 de 2002 (27 de diciembre), “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”. D. O. 45279, agosto 14/ 03.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Ley 962 de 2005 (julio 8), “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. D. O. No. 46.023 de Sept. 6/05.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *L 962/05, Art. 1º “Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados: […] 4. Fortalecimiento tecnológico. Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Fol. 23-26 C-1* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Fol. 7 C-2* [↑](#footnote-ref-16)